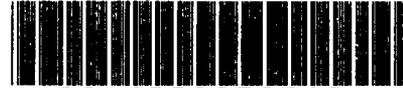




Bogotá, 23/08/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500783651



20165500783651

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA**  
**CALLE 34 No. 3N - 36**  
**CALI - VALLE DEL CAUCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22304** de **17/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

304

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 72304 DEL 17 JUN 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **001271 del 07 de enero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre auto motor **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, identificada con **NIT. 800.138.568-7**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **001271** el **07 de enero de 2016**, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, identificada con **NIT 800.138.568-7**.

Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *“Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...”*

### 1. HECHOS

El **12 de octubre de 2013** se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. **392447** al vehículo de placa **WWE-853**, que transportaba carga para la empresa **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, identificada con **NIT 800.138.568-7**, por trasgredir el **código de infracción 560**, del artículo 1 de la **Resolución 10800 de 2003**.

Mediante resolución **001271** de **07 de enero de 2016**, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, por trasgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º **código de infracción 560** de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*

Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO** el **29 de enero de 2016**, Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, decreto 1079 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **001271** el **07 de enero de 2016**, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, identificada con **NIT 800.138.568-7**.

### **PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. **392447** de **12 de octubre de 2013**.
2. Tiquete de bascula No. **000707** de **12 de octubre de 2013**, expedido por la estación de pesaje báscula **Lizama 2**.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **392447 de 12 de octubre de 2013**.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el **Decreto 173 de 2001**, ahora **Decreto 1079 de 2015**, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el **Decreto 1079 de 2015** con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la **Ley 336 de 1996** en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. **001271 del 07 de enero de 2016**, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, identificada con **NIT. 800.138.568-7**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el **código de infracción 560**, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez verificado el expediente que reposa en esta Delgada, se pudo evidenciar que los cargos formulados a la aquí investigada no fueron controvertidos por parte de la misma, lo que permite entonces establecer ante la ausencia de dicho escrito, que la empresa ya citada incurrió en la conducta que origina esta investigación y por lo tanto no queda otro aspecto que debatir dentro de este pronunciamiento que informar a la investigada de los fundamentos sobre los cuales este despacho procederá a establecer la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **001271** el **07 de enero de 2016**, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, identificada con **NIT 800.138.568-7**.  
responsabilidad que le asiste frente al hecho cometido y las consecuencia que acarreará este actuar a la empresa **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.** , identificada con **NIT. 800.138.568-7**.

### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio, El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como:

*"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".<sup>1</sup>*

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el **Informe Único de Infracciones al Transporte No. 392447** y **Tiquete Bascula No. 000707**, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 001271 el 07 de enero de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, identificada con NIT 800.138.568-7.

infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica** o **persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 001271 del 07 de enero de 2016.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 001271 el 07 de enero de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, identificada con NIT 800.138.568-7.

Finalmente, determina el Despacho importante delimitar a la aquí investigada; que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado<sup>2</sup> lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por el presunto sobrepeso del vehículo de placas **WWE-853**, el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa investigada, teniendo en cuenta que al pactar transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor correspondiente genera un contrato de transporte<sup>2</sup>, el cual conlleva a una serie de responsabilidades durante la operación, lo que deja claro que con la expedición del manifiesto de carga no cesa en sí mismo la demás obligaciones que se desprenden en cabeza de la aquí investigada en relación con el desarrollo de la actividad de servicio público de transporte de carga.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportada, no genera certeza absoluta que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodia sobre todo el recorrido de la operación del transporte de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la

---

<sup>2</sup> Código de Comercio, Artículo 981 indica: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 001271 el 07 de enero de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, identificada con NIT 800.138.568-7.

actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

Ahora bien, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo **50 de la Ley 336 de 1996**:

**“Artículo 50.** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
3. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.”

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

**Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 001271 el 07 de enero de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, identificada con NIT 800.138.568-7.

**Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

**In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una c responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

**Juez Natural**, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; ahora artículo 2.2.1.7.2.1 del decreto 1079 de 2015y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

**Doble Instancia**, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

**Favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

### RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 001271 el 07 de enero de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, identificada con NIT 800.138.568-7.

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>4</sup> indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2º que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del*

<sup>4</sup> Ley 336 de 1996.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 001271 el 07 de enero de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, identificada con NIT 800.138.568-7.

*sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2º, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La ley 105 de 1993, establece en su **artículo 3**, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas per el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

**Artículo 3º.- Principios del transporte público.** *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

#### **6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:**

*Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 001271 el 07 de enero de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, identificada con NIT 800.138.568-7.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>5</sup>

*(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **001271** el **07 de enero de 2016**, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, identificada con **NIT 800.138.568-7**.

responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, **Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015**) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

#### DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

Es así, como en el caso concreto de la lectura del tiquete de báscula No. **000707**, anexo al Informe Único de Infracciones No. **392447**, que el vehículo de placas **WWE-853**, al momento del pesaje en la báscula tenía un peso de **16.720 kg** y por lo tanto un sobrepeso de **705 Kg** adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un **camión (C2)** es de **17.000 Kg** y de una tolerancia positiva de medición de **425 kg**, como así lo consagra el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte:

*“Artículo 8º: - PESO BRUTO VEHICULAR - El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla: (...)”*

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
C2	17.000	425

La tolerancia positiva de medición, ha sido considerada como el margen que la autoridad estable para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **001271** el **07 de enero de 2016**, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, identificada con **NIT 800.138.568-7**.

de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

Sin embargo, vemos que el gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del transporte y que dan lugar a la infracción de la normatividad sobre el peso permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

“Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

En este orden, queda claro, que el margen de tolerancia no hace parte del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse “durante” el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto, vemos que la empresa investigada, dentro de los términos concedidos, no ejerció el derecho de defensa y en correlación con artículo 51 de Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

“Artículo 51: El procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de la operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante

Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno y deberá contener:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 001271 el 07 de enero de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, identificada con NIT 800.138.568-7.

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días, al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas considere pertinentes, las que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta decisión se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo”.

Ahora bien una vez analizado el material probatorio que obra en el expediente está Delegada procede a explicar el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

#### **CAPÍTULO NOVENO** **Sanciones y procedimientos**

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)”

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

#### **SANCIÓN**

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 001271 el 07 de enero de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, identificada con NIT 800.138.568-7.

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

### De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>6</sup>, (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de

<sup>6</sup> Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.

7 7 3 0 4 DEL 17 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 001271 el 07 de enero de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, identificada con NIT 800.138.568-7.

carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
Camión	C2	2	17.000	17.426-18.700	18.701-22.100	≥ 22.101

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a **CINCO (5)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
17.720 Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 17.426 Kg hasta 18.700 Kg	705 Kg	CINCO (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **001271** el **07 de enero de 2016**, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, identificada con **NIT 800.138.568-7**.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el legislador no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que se tutelan y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente, concluye este Despacho; que la prestación del servicio público transporte de carga; deberá ser desarrollado con la observancia de los principios de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía, los cuales materializan de manera dicente criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los que deberán encaminar la actividad de servicio público de transporte todas las empresa legalmente habilitadas para tal fin; con el objeto satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público.

Así las cosas, para este Despacho, no existe una relación de lo anteriormente expuesto, con lo que en contraposición de los principios ya citados se convierten en la causa que originan el desarrollo de esta investigación, ello en razón de la alteración del peso registrado en el tiquete de báscula **000707 de 12 de octubre de 2013** del vehículo automotor de placa **WWE-853**, de la empresa **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, materializan la violación del en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el **código de infracción 560**, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Con base en lo anterior y del análisis documental que obra en el expediente se concluye que el **12 de octubre de 2013**, se impuso al vehículo de placas **WWE-853**, el Informe único de Infracción al Transporte No. **392447**, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna que desvirtuó tal hecho, éste Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, Ésta Delegada

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **001271** el **07 de enero de 2016**, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, identificada con **NIT 800.138.568-7**.

**TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, identificada con **NIT. 800.138.568-7** por contravenir el literal d), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta del artículo 1, **código de infracción 560** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** con multa de **cinco (5) salarios** mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500,00) M/CTE.**, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.** , identificada con **NIT. 800.138.568-7**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9**, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa, **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, identificada con **NIT. 800.138.568-7**, deberá allegar a ésta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **392447 del 12 de octubre de 2013**, que originó la sanción.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No.

7 7 3 0 4

17 JUN 2016

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **001271** el **07 de enero de 2016**, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, identificada con **NIT 800.138.568-7**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.**, identificada con **NIT. 800.138.568-7**, en su domicilio principal en la Ciudad **CALI- VALLE DEL CAUCA** en la **CALLE 27 NÚMERO 6-04** y en **VALLE DEL CAUCA - CALI** en la **CALLE 34 No. 3 N 36** o en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los **diez (10) días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá,

7 7 3 0 4

17 JUN 2016

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón- Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: Fredy José Blanco Portillo

C:\Users\fredyblanco.SUPERTRANSPORTE\Desktop\Proyección de fallos\Fallos\Transportes Cefuros Ltda. (Cod. 560 sin Des) IUIT. 392447 de 12 de octubre de 2013.doc

  	Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
--	--

### DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8001385687
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTADORA LAS AMERICAS LTDA. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Valle del Cauca - CALI
DIRECCIÓN	CALLE 34 No. 3 N 36
TELÉFONO	6807776
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- info@translasamericas.com
REPRESENTANTE LEGAL	GLORIA EUGENIACARDENASCARO
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:</i> <b><a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a></b>	

### MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
2	13/01/2003	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	CALI
Número de Matrícula	0000295694
Identificación	NIT 800138568 - 7
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20091008
Fecha de Cancelación	20140822
Fecha de Vigencia	20170816
Estado de la matrícula	MATRÍCULA CANCELADA POR TRASLADO DE DOMICILIO
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	26000000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CL. 27 NRO. 6 04
Teléfono Comercial	4461719
Municipio Fiscal	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CL. 27 NRO. 6 04
Teléfono Fiscal	4461719
Correo Electrónico	transamericascali@gmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTADORA LAS AMERICAS	CALI	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión 1013615522](#)

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

[http://www.rues.org.co/RUES\\_Web/consultas/DetalleRM?codigo\\_camara=08&matricula=0000295694](http://www.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=08&matricula=0000295694)

16/2016



Detalle Registro Mercantil



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro  
20165500463251



Bogotá, 17/06/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA**  
CALLE 27 No 6 - 04  
CALI - VALLE DEL CAUCA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22304 de 17-06-2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: JUAN CORREDO

C:\Users\Karollea\Desks\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20165500476711**  
\*20165500476711\*

Bogotá, 21/06/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA**  
CALLE 34 No. 3N - 36  
CALI - VALLE DEL CAUCA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22304 de 17/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: NA

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\valentinarubiano\AppData\Local\Temp\3232323232\_2016\_06\_21\_18\_16\_25.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 30/06/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500528911



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA**  
**CALLE 27 No 6 - 04**  
**CALI - VALLE DEL CAUCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22304** de **17/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

27/7/2016

svc2.sipost.co/trazaweb/ip2/default.aspx?Buscar=RN598254840CO

## Trazabilidad Web

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

1 of 1 Find | Next

### Guía No. RN598254840CO

Fecha de Envío: 02/07/2016 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 5864444

#### Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

#### Datos del Destinatario:

Nombre: TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA Ciudad: CALI Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Dirección: CALLE 27 No 6 - 04 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
01/07/2016 09:43 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
02/07/2016 03:35 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
05/07/2016 02:09 AM	PO.CALI	En proceso	
05/07/2016 04:28 PM	CD.LA FLORA	TRANSITO(DEV)	
08/07/2016 03:14 PM	CD.LA FLORA	Otros: cerrado 2da vez-dev. a remitente	
09/07/2016 08:26 PM	CD.LA FLORA	TRANSITO(DEV)	
07/07/2016 06:31 PM	PO.CALI	TRANSITO(DEV)	
09/07/2016 01:13 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
09/07/2016 07:31 AM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
12/07/2016 12:54 PM	CD.MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	

27/7/2016

svc2.sipost.co/trazaweb/ip2/default.aspx?Buscar=RN598254840CO



Fecha: 7/27/2016 11:22:52 AM

Página 1 de 1

Representante legal y/o Apoderado  
TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA  
CALLE 27 No 6 - 04  
CALI - VALLE DEL CAUCA

472

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.022917-9  
DG 25 G 95 A 53  
Línea Nat: 01 8000 111  
210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311398  
Envío: RN598254840CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTADORA LAS AMERICAS  
JYL LTDA  
Dirección: CALLE 27 No 6 - 04

Ciudad: CALI  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Código Postal: 760003200  
Fecha Pre-Admisión:  
01/07/2016 15:33:31  
No. Transporte Lic. de carga 680200 del 20/05/2016  
No. Lic. Exp. Transporte Expres 001967 del 09/05/2016

472	Motivos de Devolución			Desconocido	No Existe Número		
				Refusado	No Reclamado		
Dirección Errada			Cerrado	No Contactado			
No Reside			Fallido	Apartado Clausurado			
			Fuerza Mayor				
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre de Distribución: Fabián Arbelaez				Nombre de Distribución: Fabián Arbelaez			
C.C. 94.380.093				C.C. 94.380.093			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones:				Observaciones:			
05 JUL 2016				06 JUL 2016			



Publicación 131

17123	27/05/2016	EJECUTRANS LIMITADA	8300913266	334535	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
17124	27/05/2016	EJECUTRANS LIMITADA	8300913266	334536	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
18693	04/06/2016	LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPANIA LTDA	8320051665	N/A	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
19186	07/06/2016	TRANSPORTES BETANIA S.A.	8320068311	229663	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
19467	07/06/2016	TRANSPORTES BETANIA S.A.	8320068311	334172	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
19587	08/06/2016	TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.	8001485911	13759391	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
19741	08/06/2016	TRANSPORTES TRANSVELOZ ARIJUNA LTDA	9000812323	13759396	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
19944	08/06/2016	ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.	9001457241	331740	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
20093	09/06/2016	COOPERATIVA DE TRANSPORTES PUBLICO MIXTO DE MOTOCARRIOS CHACHAGUI	9003347812	392303	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
20134	09/06/2016	TRANSPORTES DUARTE S.A.	8600247452	332963	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
20178	09/06/2016	SERVITURES DE LA SABANA S.A.S.	8320072236	333219	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
20998	10/06/2016	TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S	9002801984	N/A	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
20482	14/06/2016	AUTOEXPRESS LTDA	8240065427	223002	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
20654	14/06/2016	ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.	9001457241	357132	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
20768	14/06/2016	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.	9005461711	13759675	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
20806	14/06/2016	ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.	9001457241	354711	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
20827	14/06/2016	TRANSPORTES ESPECIALES AZUCARERA LTDA	8150001503	196205	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
20907	15/06/2016	MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA	8080017391	13758611	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
20982	15/06/2016	TRANSPORTES GANADERO DE CORDABA LTDA	9000891812	398019	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
21063	15/06/2016	MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA	8080017391	13759856	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
21082	15/06/2016	MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA	8080017391	13758887	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
21172	15/06/2016	TRANSPORTES CARAVANA S.A.	8600617664	392980	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
21240	15/06/2016	CRC GLOBALSALUD SAS	9006770222	N/A	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
21275	16/06/2016	LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.	9004756374	15324766	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
21300	16/06/2016	MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA	8080017391	13759569	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
21334	16/06/2016	TRANSPORTES DUARTE S.A.	8600247452	228251	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
21380	16/06/2016	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A.	8360005043	392970	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
21447	16/06/2016	MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA	8080017391	354684	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016

Se desista el 10/08/2016 a las 5PM

21464	16/06/2016	TRANSVANS LTDA	9001870371	13755498	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
21477	16/06/2016	MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA	80800017391	13758261	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
21506	16/06/2016	EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA	8971000235	227646	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
21538	16/06/2016	AUTOEXPRESS LTDA	8240065427	051950	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
21543	16/06/2016	AUTOEXPRESS LTDA	8240065427	004313	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
21578	16/06/2016	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A.	8360005043	398823	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
21582	16/06/2016	TRANSPORTES DUARTE S.A.	8600247452	329743	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
21673	16/06/2016	TRANSPORTES LOGISTICO MULTIMODAL S.A.S	9002935525	392140	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
21992	17/06/2016	TRANSPORTES VALVANERA S.A.	8600146293	227785	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
22035	17/06/2016	TRANSPORTADORA LOGISTICA COMERCIAL COLOMBIANA TLCC S.A.S.	9002934297	364868	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
22048	17/06/2016	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A.	8360005043	379880	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
22049	17/06/2016	TRANSERVICIOS S.A.S.	8002146222	375605	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
22053	17/06/2016	SERVICIO ENVIO EXPRESS S.A.S.	9002811323	394852	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
22071	17/06/2016	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A.	8360005043	392860	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
22072	17/06/2016	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A.	8360005043	392856	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
22089	17/06/2016	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A.	8360005043	392869	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
22090	17/06/2016	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A.	8360005043	392868	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
22110	17/06/2016	CUNDIRTRANSPORTES LTDA	9004704572	347839	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
22198	17/06/2016	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL CESAR S.A.S.	9001672775	N/A	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
22236	17/06/2016	WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S.	9005039617	181994	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
22302	17/06/2016	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A.	8360005034	366134	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
22304	17/06/2016	TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA	8001385687	392447	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
22308	17/06/2016	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A.	8360005043	391407	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
22312	17/06/2016	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A.	8360005043	292049	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
22346	17/06/2016	CUNDIRTRANSPORTES LTDA	9004704572	13754550	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
22403	20/06/2016	COOPERATIVA NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE CERVEZAS Y REFRESCOS COOPONDER	8605234061	332099	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
22519	21/06/2016	TRANSPORTES DOYFI S.A.S.	8020177721	211333	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
22593	22/06/2016	TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.	8301124171	13761020	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
22645	22/06/2016	TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.	8301124171	13761038	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
22678	22/06/2016	COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.	8300962024	392809	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
22990	22/06/2016	COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.	8300962024	335087	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016

Se desija el 10/08/16 a las  
spm @

23597	23/06/2016	SATI S.A.S.		8002108826	354581	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
23611	23/06/2016	TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A.		8001045000	331463	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016
20749	14/06/2016	MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA		8080017391	15324669	04/08/2016	10/08/2016	11/08/2016

Se define el 10/08/16 a las  
SPM de

